



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00147

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-278

11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CARLOS ELABER SEPÚLVEDA ARGAEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-291, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial y unas preguntas irregularidades e inconformidades en el trámite del proceso de pertenencia, así como el trámite dado a la solicitud de Nulidad elevada el 11 de abril de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300820210034400.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o apetición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ELABER SEPÚLVEDA ARGAEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-164 de fecha 06 de junio de 2025, dispuso oficiar al doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1781 del 06 de junio de 2025, requiriéndose al doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,



subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte el doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, mediante oficio de fecha 09 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso de pertenencia que motiva la queja se encuentra legalmente terminado, pues el Despacho agotó todas las etapas procesales correspondientes y profirió sentencia el día 12 de febrero de 2025, la cual, al no haber sido objeto de recurso alguno por las partes legitimadas dentro de los términos de ley, adquirió plena ejecutoria y ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Asimismo señaló que, el señor Carlos Elaber Sepúlveda Argaez, quien ahora promueve la queja, es un tercero ajeno al trámite procesal, pues durante el desarrollo del proceso de pertenencia, el Despacho garantizó el principio de publicidad y el derecho de defensa de todos los posibles interesados, ordenando y verificando el cumplimiento de los ritos procesales de rigor, como lo son la instalación de la valla de emplazamiento en el predio, la publicación en el registro nacional de procesos y la designación de un curador ad-litem que representó los intereses de las personas indeterminadas. Pese a ello, el hoy quejoso nunca compareció al proceso para hacer valer los derechos que alega tener.

Igualmente, indicó que, fue solo hasta el 11 de abril de 2025, casi dos meses después de proferida la sentencia, que el señor Sepúlveda Argaez, compareció al juzgado para radicar un incidente de nulidad, argumentando una presunta indebida notificación. Dicho incidente fue rechazado de



plano mediante auto del 30 de abril de 2025, al considerar este Juez que las nulidades saneables, como la alegada, deben proponerse antes de que las providencias adquieran ejecutoria, so pena de vulnerar la institución de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, y frente al rechazo del incidente, la apoderada del quejoso interpuso recurso de reposición. Contrario a lo afirmado en la queja, el Despacho no ha incurrido en mora judicial alguna; por el contrario, se encuentra adelantando el trámite pertinente con la celeridad y el rigor que exige la ley.

Finalmente mencionó que, en este momento, y para garantizar el derecho a la contradicción, el recurso se encuentra en la etapa de traslado a las demás partes. Conforme a la fijación en lista realizada el día 9 de junio de 2025, dicho término vencerá el próximo 12 de junio de 2025. Una vez surtida esta etapa, el expediente ingresará al Despacho para resolver de fondo el recurso de reposición.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ELABER SEPÚLVEDA ARGAEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la



Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso declarativo de pertenencia, promovido por MELBA NELLY HENAO RAMIREZ contra ANA PAOLA OSPINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIME ENRIQUE OSPINA PIÑEROS (Q.E.P.D), bajo el radicado número 73001400300820210034400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial y unas preguntas irregularidades e inconformidades en el trámite del proceso de pertenencia, así como el trámite dado a la solicitud de Nulidad elevada el 11 de abril de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300820210034400.

Por su parte el doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, el proceso de pertenencia que motiva la queja se encuentra legalmente terminado **ii)** el Despacho agotó todas las etapas procesales correspondientes y profirió sentencia el día 12 de febrero de 2025, la cual, al no haber sido objeto de recurso alguno por las partes legitimadas dentro de los términos de ley, adquirió plena ejecutoria y ha hecho tránsito a cosa juzgada **iii)** que, el señor Carlos Elaber Sepúlveda Argaez, quien ahora promueve la queja, es un tercero ajeno al trámite procesal, pues durante el desarrollo del proceso de pertenencia, pues el hoy quejoso nunca compareció al proceso para hacer valer los derechos que alega tener **iv)** que,



fue solo hasta el 11 de abril de 2025, casi dos meses después de proferida la sentencia, que el señor Sepúlveda Argaez compareció al juzgado para radicar un incidente de nulidad, argumentando una presunta indebida notificación **v)** que el incidente fue rechazado de plano mediante auto del 30 de abril de 2025, al considerar este Juez que las nulidades saneables, como la alegada, deben proponerse antes de que las providencias adquieran ejecutoria, so pena de vulnerar la institución de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica **vi)** Que frente al rechazo del incidente, la apoderada del quejoso interpuso recurso de reposición. Contrario a lo afirmado en la queja, el Despacho no ha incurrido en mora judicial alguna; por el contrario, se encuentra adelantando el trámite pertinente con la celeridad y el rigor que exige la ley **vii)** el recurso se encuentra en la etapa de traslado a las demás partes, conforme a la fijación en lista realizada el día 9 de junio de 2025, dicho término vencerá el próximo 12 de junio de 2025. Una vez surtida esta etapa, el expediente ingresará al Despacho para resolver de fondo el recurso de reposición.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2025, se profirió fallo de primera instancia sobre el proceso objeto de vigilancia, que en su tenor literal reza:

“PRIMERO: Declarar a la señora MELBA NELLY HENAO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.171.871, como titular del derecho real de dominio de los terrenos denominados Iguazú y Vista Hermosa, con números de Matricula Inmobiliaria 350-69710 y 350-25902, cédulas catastrales 000400400136000 y 000400400137000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la Escritura Pública 1821 del 17 de diciembre de 1997, suscrita en la Notaria de Funza-Cundinamarca, las cuales se dan por reproducidos y hacen parte de esta sentencia, al igual que los linderos



y demás especificaciones realizadas en el experticio aportado en el libelo de demanda y corroborado con el experticio ordenado por este Juzgado, los cuales harán parte de la presente sentencia, por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción extraordinaria de la posesión.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

TERCERO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que conforme a las anotaciones está a favor del Banco Cafetero. Oficiese por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

CUARTO: Registrar la copia sentencia, conjuntamente con los documentos indicados de los experticios, en los folios de matrícula inmobiliaria expresados en el numeral primero. Oficiese por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

QUINTO: No condenar en costas, ni fijar agencias en derecho, toda vez que, la parte demandada estuvo representada por Curador Ad Litem.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.”

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2025, se adicionó la sentencia del 12 de febrero de 2025, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[13AdicionaSentencia 2021 344.pdf](#)

Del mismo modo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante auto de fecha 30 de abril de 2025 se resolvió RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el señor CARLOS ELCIBER SEPULVEDA ARGAEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia y ORDENAR el archivo del presente incidente una vez ejecutoriado este auto, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[14RechazadePlanoIncidente 2021 344.pdf](#)



Igualmente, se evidencia en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, la Fijación en lista Traslado (Art. 110 CGP) (1 día), de fecha 06 de junio de 2025, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[15FijaciónEnListaRecurso.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de declaración de pertenencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que, mediante auto del 30 de abril de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la



correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disentimiento presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre la cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial, como en este caso.

Aunado a que como lo señala el funcionario, el señor Carlos Elaber Sepúlveda Arguez, quien promueve la solicitud de vigilancia, es un tercero ajeno al trámite procesal.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende



la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ELABER SEPÚLVEDA ARGAEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR, Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de



notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Once (11) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc